



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191506

SALA PRIMERA

Núm. de Registro : 1342/87

Sección Primera

ASUNTO : Amparo promovido
por don José Luis Pérez -
Ureña.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

CONTRA : Resolución del -
I.N.S.S. sobre revaloriza-
ción de pensión y Senten-
cia de la Magistratura de
Trabajo núm. 11 de Madrid.

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado -
dictar el siguiente

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don José Luis Pérez Ureña presentó el 21 de octubre de 1987 escrito en este Tribunal por el que solicitaba la designación de Abogado y Procurador de oficio para formalizar recurso de amparo. La Sección accedió a dicha solicitud, siéndole designadas, por providencia de 13 de enero de 1988, doña María Luisa Pérez Alvarez, como Letrado, y doña Dolores de la Plata Corbacho, como Procurador, quienes, requeridas al efecto, formalizaron la demanda de amparo por escrito de 8 de febrero de 1988.

0 0191507

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda, como hechos fundadores, -
relata que el actor es pensionista de invalidez permanente -
y que, en aplicación del R.D. 93/83, de 19 de enero, le fue
revalorizada su pensión para el año 1983 en la misma cantidad
que a los demás pensionistas de invalidez permanente absoluta.
El Sr. Pérez Ureña impugnó en su día la Resolución del Insti-
tuto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) que hizo efec-
tiva dicha revalorización. La Magistratura de Trabajo núm. 11
de Madrid desestimó su pretensión.

Tercero.- El recurrente basa su demanda en una viola-
ción del art. 14 de la Constitución. Entiende a este respecto
que dicho precepto debe proteger "las desigualdades de los -
desiguales"; su pensión era elevada hasta 1983 por los sala-
rios y bases de cotización que habían servido para fijarla.
Ello hace que, a efectos de revalorización, no se le pueda -
dar igual tratamiento que a quienes tienen pensiones menores
por haber cotizado menos, siendo ésta la fórmula utilizada por
el art. 2.1.a) del R.D. 93/83, que estableció una revaloriza-
ción igual para todos los que se encontraban en situación de
incapacidad permanente absoluta, con independencia de la cuan-
tía de sus pensiones.

En conclusión, la demanda solicita que se declare la
nulidad de la Sentencia recurrida y el reconocimiento de su
derecho a la revalorización de la pensión correspondiente a -
1983 de forma proporcional a las cotizaciones anteriormente -
efectuadas.

0 0191508

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto..- Por providencia de 21 de marzo de 1988, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: defecto formal de la demanda por no acompañarse copia de la resolución recurrida (art. 50.1.b en relación con el 49.2.b de la LOTC); falta de invocación del derecho presuntamente vulnerado en el proceso judicial previo (art. 50.1.b en relación al 44.1.c de la LOTC); y falta de contenido constitucional de la demanda -- (art. 50.2.b de la LOTC).

La representación del demandante, por escrito de 6 de abril de 1988, presentó las alegaciones que tuvo por convenientes y de las que cabe destacar las siguientes.

En relación con la falta de invocación del derecho presuntamente vulnerado, señala que sólo se tuvo conocimiento de la infracción en el momento en que se notificó la Sentencia; puesto que ésta era firme, no podía invocar dicha -- infracción más que en sede constitucional.

Por lo que respecta a la posible falta de contenido constitucional de la demanda, entiende que la violación del principio de igualdad denunciada es motivo suficiente para -- promover el recurso de amparo y dar contenido a la correspondiente demanda.

Quinto..- El Fiscal, por escrito de 14 de abril de --

0 0191509

1988, realiza las correspondientes alegaciones que pueden - resumirse como sigue.

a) La violación denunciada no provendría directamente de la Sentencia impugnada, sino de la Resolución del I.N.S.S. por la que se revaloriza la pensión del recurrente. No se ha adjuntado copia de dicha Resolución por lo que incurre la - demanda en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.b) en relación con el art. 49.2.b) de la LOTC.

b) El origen de la violación en las resoluciones -- del organismo gestor hizo posible que aquélla se denunciara ante el órgano judicial ordinario. La invocación del derecho no se ha probado, incurriendo, así, en la causa de inadmi-- sión prevista por el art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la LOTC.

c) La demanda, en última instancia, lo que pretende es que se declare inconstitucional el R.D. 93/83, sin que - una norma de carácter general pueda quedar anulada por un - posicionamiento individual. Por otro lado, el sistema de revalorización de pensiones aparece actualmente orientado ha-- cia una mejor redistribución de las percepciones, sin que en modo alguno pueda entenderse que genere desigualdades arbi- trarias o no justificadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191510

Por todo lo anterior, concluye el Fiscal solicitando la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El problema fundamental que plantea la presente demanda es el de determinar cuál es el acto del que proviene la discriminación denunciada, si la Sentencia de la Magistratura de Trabajo recurrida, o la resolución del I.N.S.S. que, de acuerdo con el R.D. 93/83, realizó la revalorización de la pensión. Parece obvio, tal y como ha señalado el Ministerio Fiscal, que, en caso de existir discriminación, ésta vendría producida, con carácter general, por el Real Decreto sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones, e, individualmente, de la resolución del organismo gestor que hace aplicación de dicho Real Decreto. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo lo único que ha hecho ha sido entender de una demanda planteada respecto de la resolución del I.N.S.S., por lo que de ninguna forma puede imputarse la violación de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional.

Segundo.- Centrado así el asunto, procede entrar a valorar la concurrencia de las causas de inadmisibilidad señaladas en la providencia de 21 de marzo de 1988.

a) Por lo que se refiere a los defectos formales, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191511

de la documentación aportada, sólo se ha subsanado una parte de ellos. En efecto, se ha presentado copia íntegra de la - Sentencia recaída ante la Magistratura de Trabajo, pero no de la resolución del I.N.S.S. ante ella impugnada, que como se - ha indicado, es el acto del que procede la discriminación denunciada.

b) En relación con la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente violado, hay que comenzar rechazando la alegación de la representación del demandante consistente en afirmar que se ha reaccionado tan pronto como se ha producido la discriminación ya que, como se ha indicado, ésta, - de existir, procedería del Real Decreto 93/83 y de la resolución del I.N.S.S. De la Sentencia recurrida no puede deducirse que haya existido invocación. Corresponde al recurrente -- acreditar que se ha permitido al órgano judicial ordinario -- realizar su tarea de tutelar los derechos. En el presente caso no se ha aportado copia de la demanda laboral o de cualquier otro documento que permitiera verificar el cumplimiento del citado requisito. De este modo, concurre también la segunda causa de inadmisión indicada en su día por este Tribunal - y no subsanada por el actor.

c) Por último, también concurre la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2.b) de la LOTC. En la abundante jurisprudencia de este Tribunal sobre el art. 14 de la Constitución, se ha señalado reiteradamente que dicho precepto no ampara el - trato desigual ante situaciones desiguales. Pero, es más, ---



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191512

aunque se entendiera que ha existido un trato desigual, éste no sería arbitrario o falta de justificación. La técnica -- seguida para la revalorización de pensiones tiene una clara -- justificación, hecha expresa en la propia exposición de motivos del R.D. 93/83, cual es, mejorar las pensiones menores -- "dado su verdadero carácter de subsistencia". Por ello, la -- decisión de actualizar las pensiones mediante una cantidad -- igual para todos cuenta con suficiente fundamento, justificado, incluso, por preceptos constitucionales como son los arts. 9.2, 41 y 50 de la Norma Fundamental.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Antonio López

WR

[Firma]

Ante mí

[Firma]